



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADOS:** *11001-33-35-012-2021-00084-00*  
**DEMANDANTE:** *LUZ MARINA ACHURY CARRIÓN*  
**DEMANDADOS:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

**ACTA No. 182 - 2022  
AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA**

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza de manera conjunta con el proceso No. 11001-33-35-012-2020-00363-00.

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** **ANGÉLICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS**, apoderada sustituta de Luz Marina Achury Carrión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.031.450 y T.P. 310.427 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería.

**Nación - Ministerio de Educación - FOMAG:** **JHON FREDY OCAMPO VILLA**, apoderado sustituto de la entidad demandada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería para actuar en tal calidad dentro de los dos procesos antes referenciados.

**El Ministerio Público:** **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones finales.
7. Sentencia.

## **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La apoderada de la entidad demandada propuso como excepciones previas las denominadas «Falta de legitimación en la causa por pasiva» en el proceso 2020-363 y «Falta de integración del litisconsorte necesario - Secretaría de Educación Distrital» en el expediente 2021-084.

Estos medios exceptivos están sustentados en que quien debe ser llamada en calidad de demandada es la Secretaría de Educación Distrital, puesto que de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como con el Decreto 2831 de 2005, fue esta entidad la que realizó el estudio fáctico y jurídico respecto de los derechos pensionales reclamados por los actores.

Al punto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, que se emite a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo al que se encuentre vinculado el docente solicitante. Lo anterior, sin perder de vista que tal acto se expide en nombre del aludido Fondo.

En esta medida, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

(i) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le fue atribuida la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que por ley les corresponden a los docentes afiliados a este, entre ellas, la pensión de jubilación. De modo que la entidad aquí demandada sí está legitimada en la causa por pasiva para comparecer en los dos procesos.

(ii) La Secretaría de Educación cuya vinculación se pide únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, para que sea aprobado o improbad por FIDUPREVISORA S.A., quedando en cabeza del FOMAG materializar el pago de la prestación social. Así pues, no resulta necesaria su vinculación al proceso 2021-084.

Por ello, se declaran no probadas las excepciones previas de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formuladas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

---

<sup>1</sup> Ver sentencias del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012, y del 10 de julio de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, número interno 3334 de 2017.

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La docente Luz Marina Achury Carrión presta sus servicios a la educación pública en la Institución Educativa Las Villas del Municipio de Soacha, desde el 15 de febrero de 1983 a la fecha<sup>2</sup>.

2. Mediante la Resolución No. 1954 del 14 de agosto de 2018, la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha reconoció una pensión de jubilación a Luz Marina Achury Carrión, en cuantía de \$3.013.490 y efectiva a partir del 23 de abril de 2018. El IBL de esta pensión lo constituyen la asignación básica, la prima de navidad, la prima de vacaciones y la bonificación mensual docente, percibidos en el año anterior a la adquisición de su status pensional (fls. 13 a 16 archivo 01).

3. Acorde con el certificado de salarios aportado con la demanda, la demandante, además de los factores salariales ya reseñados, percibió durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionada la prima de servicios y la bonificación pedagógica (fl. 18 archivo 01).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la docente a Luz Marina Achury Carrión tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en especial, la prima de servicios y la bonificación pedagógica.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **IV. CONCILIACIÓN**

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en los dos asuntos que se analizan. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y con las contestaciones.

Teniendo en cuenta que las documentales que obran en el proceso son suficientes para proferir decisión de fondo, se da por agotada esta etapa procesal.

---

<sup>2</sup> Acorde con lo consignado en la Resolución No. 1954 del 14 de agosto de 2018 (fl. 13 archivo 01).

## **VI. ALEGACIONES FINALES**

*Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videgrabación de la audiencia.*

## **VII. SENTENCIA**

### **1. Problema jurídico**

*Corresponde al Despacho determinar si la docente a Luz Marina Achury Carrión tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en especial, la prima de servicios y la bonificación pedagógica.*

### **2. Consideraciones**

#### **2.1. Reliquidación de la pensión de jubilación a quienes ostentaron la calidad de docentes vinculados al FOMAG.**

*Sobre el régimen pensional de los docentes adscritos al Magisterio que se vincularon con antelación del 27 de junio de 2003, esto es antes de la vigencia de la Ley 812 de ese año, la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985.*

*El Despacho en oportunidades anteriores asumió la tesis adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, por ser la jurisprudencia aplicable en vigencia de la Ley 33, ordenando incluir como factores en la liquidación pensional los previstos en la Ley 62 de 1985, y aquellas sumas percibidas de manera habitual y periódica como contraprestación directa por los servicios, independientemente de la denominación que se les hubiese dado.*

#### **2.1.1. Sentencia de Unificación del abril de 2019.**

*Con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, se establecieron nuevas reglas, con vigencia retrospectiva, para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985, así:*

- a. Para efectuar la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, y que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, se deben tener en cuenta únicamente los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se pueden incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*

*Los factores de liquidación son:*

- asignación básica.*
- gastos de representación.*
- primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;*
- dominicales y feriados,*

- horas extras,
  - bonificación por servicios prestados,
  - trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en un día de descanso obligatorio.
- b. Los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, a excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Agrega el Despacho que la vigencia retrospectiva que fue decretada por la alta Corporación impide tener en cuenta una interpretación diferente, así la demanda haya sido presentada con anterioridad a la Sentencia de Unificación o el retiro se haya efectuado antes de esta sentencia.

### 3. Caso Concreto

Como pretensión de la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo todos los factores salariales en cuantía del 75% del valor de los salarios devengados durante el año a la adquisición del status pensional, teniendo en cuenta los incrementos, primas y demás emolumentos que constituyen el salario, en especial, la prima de servicios y la bonificación pedagógica.

Conforme a la situación fáctica descrita, y dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes, solamente deben incluirse los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

<b>Factores salariales incluidos en la Resolución No. 1954 del 14 de agosto de 2018</b>	<b>Factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus</b>	<b>Factores salariales artículo 1º de la Ley 62 de 1985</b>
Asignación básica	Asignación básica	Asignación básica
Prima de navidad	Prima de navidad	Gastos de representación
Prima de vacaciones	Prima de vacaciones	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
Bonificación mensual docentes	Bonificación mensual docentes	Dominicales y feriados
	Bonificación pedagógica	Horas extras
	Prima de servicios	Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Conforme se aprecia en el cuadro anterior, la docente Luz Marina Achury Carrión devengaba para el año anterior a la adquisición de su estatus, además de la asignación básica, las partidas denominadas prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación mensual docentes, prima de servicios y bonificación pedagógica.

El despacho debe efectuar las siguientes precisiones:

Pese a que la prima de navidad, la prima de vacaciones y no están enmarcadas como factores salariales en la norma citada, ellas fueron tenidas en cuenta por la entidad demandada para liquidar la pensión de jubilación que hoy percibe la actora. Por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión que, en ese sentido, se adoptó en la Resolución No. 1954 del 14 de agosto de 2018, en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la actora, sin mediar demanda de la entidad.

En cuanto se refiere a la prima de servicios, se señala que tal emolumento no corre la misma suerte de los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión de la demandante. Ello, porque (i) no fue incluido en el IBL de esa prestación, y (ii) porque no se encuentra enlistada en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985. Por lo tanto, se negará su inclusión para efectos de la reliquidación pensional reclamada.

Ahora, en tratándose de la bonificación pedagógica, debe indicarse que esta fue creada por por virtud del Decreto 2354 de 2018<sup>3</sup>, como producto de las negociaciones adelantadas en el año 2017 entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE. En el artículo 3° del aludido Decreto, se fijaron los criterios para su liquidación y reconocimiento, en los siguientes términos:

*«ARTÍCULO 3. Criterios para liquidar y reconocer la bonificación pedagógica. Para liquidar y reconocer la Bonificación Pedagógica, de que trata el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1. La Bonificación Pedagógica se pagará una sola vez al año, en los porcentajes del presente decreto.*
- 2. La Bonificación Pedagógica se reconocerá y pagará cuando el docente y directivo docente cumpla un año continuo de servicios efectivamente prestado.*
- 3. La Bonificación Pedagógica se liquidará sobre la asignación básica mensual que el docente y directivo docente esté devengando para la fecha de causación de la Bonificación.*

***4. La Bonificación Pedagógica constituye factor salarial para todos los efectos legales.***

*[...]» -Resaltado fuera de texto-.*

Visto lo anterior, no cabe duda que la mencionada bonificación se constituye como factor salarial para efectos del reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación a que tiene derecho la docente Luz Marina Achury Carrión, en tanto, aquella se paga como reconocimiento al servicio prestado y tiene una periodicidad anual, de manera que cumple con los elementos necesarios para ser considerada como bonificación por prestación de servicios, factor salarial al que se alude en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

---

<sup>3</sup> «Por el cual se crea la Bonificación Pedagógica para los docentes y directivos docentes de las plantas de personal de docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación»

Ahora, de acuerdo con la sentencia de unificación sobre el régimen docente, los factores salariales que se deben tener en cuenta son aquellos que se encuentren enlistados específicamente en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales se hayan efectuado los descuentos respectivos. En esta medida, al disponer que la bonificación pedagógica es factor salarial para todos los efectos legales, se entiende que sobre ella recae la obligación de realizar el correspondiente descuento a pensión, tal como lo impone el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, la docente Luz Marina Achury Carrión tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de bonificación pedagógica de que trata el Decreto 2354 de 2018.

### **3.1. Sobre la prescripción**

Ahora, comoquiera que la apoderada de la entidad enjuiciada formuló la excepción de «PRESCRIPCIÓN», es necesario precisar que conforme con el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, los derechos de carácter laboral prescriben al cabo del término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Adicionalmente, se recuerda que la prescripción se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual con la presentación de la petición.

Pues bien, el derecho de la demandante a reliquidar su pensión de invalidez se hizo exigible a partir del 23 de abril de 2018, fecha de adquisición de su status pensional y de efectividad de la mencionada prestación<sup>4</sup>. La presente demanda fue radicada el 12 de marzo de 2021<sup>5</sup>, de modo que entre estas fechas no transcurrieron tres años para la configuración del fenómeno jurídico alegado. En este orden de ideas, se declarará no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1954 del 14 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor de la actora.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de jubilación que devenga la señora LUZ MARINA ACHURY CARRIÓN, con la inclusión de la bonificación pedagógica prevista en el Decreto 2354 de 2018 y devengada en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus de pensionada, a partir del 23 de abril de 2018.

### **3.2. Indexación**

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se hizo exigible la

<sup>4</sup> Acorde con las consideraciones expuestas en la Resolución No. 1954 del 14 de agosto de 2018 (fls 13 a 16 archivo 01).

<sup>5</sup> Ver folios 27 y 33, archivo 01, del expediente digital.

*obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.*

*La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

### **3.3. Descuento de aportes a salud y pensión**

*Finalmente, el Juzgado estima procedente ordenar a la entidad accionada descontar los aportes a salud correspondientes sobre las diferencias en las mesadas pensionales que se obtengan con ocasión de la reliquidación que se ordena, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.*

*De otra parte, en caso de no haberse efectuado el descuento por concepto de aporte a pensión sobre la bonificación pedagógica cuya inclusión se ordena, la entidad demandada deberá designar un perito experto en cálculo actuarial para determinar el valor que, por este concepto, debe asumir la demandante.*

### **4. Condena en costas**

*En materia de condena en costas, el artículo 188 del CPACA prevé que «la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil». En efecto, el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P, dispone que «En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión».*

*Habida cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente, este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.*

### **5. Remanentes de los gastos**

*Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada de la entidad demandada, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 1954 del 14 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor de la actora.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación que devenga la señora **LUZ MARINA ACHURY CARRIÓN**, con la inclusión de la bonificación pedagógica prevista en el Decreto 2354 de 2018 y devengada en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus de pensionada, a partir del 23 de abril de 2018.

**CUARTO:** Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá descontar los aportes a salud correspondientes sobre las diferencias en las mesadas pensionales que se obtengan con ocasión de la reliquidación ordenada en esta sentencia, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

En caso de no haberse efectuado el descuento por concepto de aporte a pensión sobre la bonificación pedagógica cuya inclusión se ordena, la entidad demandada deberá designar un perito experto en cálculo actuarial para determinar el valor que, por este concepto, debe asumir la demandante.

**SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, acorde con las consideraciones de este fallo.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO:** No hay lugar a liquidación de remanentes.

**DÉCIMO:** EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS<sup>6</sup>**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

La apoderada de la parte demandada informa que, en el término legal interpondrá y sustentará el recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

---

<sup>6</sup> El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c9d09f5b-8b3e-4130-bb30-3fbc2adeeae0?vcpubtoken=f47a679d-01bb-4ead-87ea-e259329acd95>

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d117b9e11b2ada5d372d16051559a12b5bf44273da65aed2488488ba48c69c7d**

Documento generado en 29/08/2022 07:53:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**